



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00188-00
ACCIONANTE: ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS C.C. 1.004.911.166
ACCIONADO: KINTURS S.A.S. NIT. 901529356-7
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.911.166 en contra de **KINTURS S.A.S.** con NIT. 901529356-7.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. El día 11 de mayo interpuso derecho de petición ante la accionada KINTURS S.A.S.

2.2. En el derecho de petición se solicitó

- Factura de los dineros depositados a ustedes
- Se indique por qué razón se nos separó un vuelo con escala en estados unidos desconociendo si teníamos VISA AMERICANA.
- El reembolso de la totalidad de los dineros cancelados a ustedes por el paquete turístico que no pudimos utilizar.
- Que, sin dilaciones y excusas administrativas, la información solicitada sea enviada a el correo electrónico ab934817@gmail.com

2.3. Asevera que la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a KINTURS S.A.S;

“Que se me entregue una respuesta de una forma CLARA, PRECISA, CONGRUENTE Y CONSECUENTE respecto a lo solicitado el día 11 de mayo de 2023.”

“Que, sin dilaciones y excusas administrativas, la información solicitada sea enviada a el correo electrónico ab934817@gmail.com”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 02 de junio de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 02 de junio de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. KINTURS S.A.S, En su pronunciamiento indicó que la accionada ha dado respuesta clara, congruente y de fondo a los solicitado el día 02 de junio de 2023 a las 16:26 pm, la cual fue enviada desde la dirección de correo electrónico jslukernaabog@gmail.com a la dirección de correo electrónico ab934817@gmail.com, por lo cual indica que se ha materializado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, en los términos de la jurisprudencia de la corte Constitucional, lo que da lugar a la improcedencia de la presente acción elevada por la actora.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si **KINTURS S.A.S**, vulnera el derecho fundamental de petición, de la señora **ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS** al no dar contestación a la petición presentada el día 11 de mayo de 2023.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales

fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **KINTURS S.A.S**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS** para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. Siendo así, concurre la directamente afectada

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS**, se encuentran legitimada para actuar dentro de la presente acción constitucional ya que es la persona quien interpuso el derecho de petición ante la accionada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por **KINTURS S.A.S**, de manera tal que al ser esta la entidad ante la cual se presentó el derecho de petición objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante el derecho de petición fue presentado el día 11 de mayo de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015⁴, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13⁵).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,*
- La intervención de una entidad o funcionario, - La resolución de una situación jurídica,*
- La prestación de un servicio,*
- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,*
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,*
- La interposición de recursos.*

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁸.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁹.

⁵ Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁰.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.***

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de futbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”¹¹ (Resaltado fuera del texto original).

7.CASO CONCRETO

En el presente caso la señora **ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS** solicita la protección del derecho fundamental de petición, en razón a que la accionada

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

KINTURS S.A.S. no ha dado contestación a la petición presentada desde el día 11 de mayo de 2023.

La accionada por su parte, indicó que dio contestación de manera clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionante el día 02 de junio de 2023 a las 16:26 pm, la cual fue enviada desde la dirección de correo electrónico jslukernaabog@gmail.com a la dirección de correo electrónico ab934817@gmail.com.

Una vez verificada la petición presentada y las constancias allegadas por la parte accionada se observa que efectivamente la respuesta fue enviada al correo señalado para dar contestación a la petición presentada, la cual una vez cotejada con el derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023, se concluye que, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional se dio respuesta de fondo a la petición, pues como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas **sin que ello implique la aceptación de lo solicitado**. De manera tal, que, al revisar los puntos de la solicitud planteada por la parte accionante y la contestación emitida por la accionada, en la que se puede observar que ha sido contestada la totalidad de su petición, hecho que dio origen a la presente acción, el Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de **petición** y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **ANGELICA YULIANA BENITEZ LLANOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.911.166, en contra de **KINTURS S.A.S.** con NIT. 901529356-7, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de **petición**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93007d4227b8da028cd4d981e98d4dfd2d6f0e6db39f168f1414d00b59c6f0**

Documento generado en 16/06/2023 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>